



Tribunal Fiscal

N° 06579-1-2026

EXPEDIENTE N° : 5863-2026
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 3 de julio de 2026

VISTA la apelación interpuesta por
con RUC N° , contra la Resolución N° 048 de 18 de marzo de 2026, emitida por
la Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de
Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Orden de
Pago N° 149, girada por el Impuesto General a las Ventas de febrero de 2021.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que los comprobantes de retención electrónica N° -18690 y -952,
emitidos el 23 de diciembre de 2020 y 19 de enero de 2021, fueron utilizados como deducción del impuesto
a pagar en un periodo distinto al de su emisión, esto es, en febrero de 2021, debido a que sus emisores,
le indicaron que los anularían, lo que no
ocurrió. Agrega que no existe impedimento legal para efectuar dicha deducción en un periodo posterior.

Que invoca el artículo 31 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, y sostiene que de dicha norma se
desprende que: i) es facultad del contribuyente deducir del impuesto a pagar las retenciones que le hubieran
efectuado hasta el último día del periodo al que corresponda la declaración, y ii) no se limita la posibilidad
de deducir del impuesto a pagar retenciones efectuadas en un periodo distinto al de su emisión. Cita las
Resoluciones N° 06356-3-2023, 01586-10-2016 y 13034-10-2014.

Que añade que conforme con el Informe N° 000, no existe impedimento legal para
que el contribuyente aplique solo una parte de las retenciones no absorbidas en periodos anteriores, lo que
implicaría que no necesariamente debe declarar en el PDT 621 la totalidad del importe de las retenciones
emitidas en determinado periodo tributario. Cita el artículo 4 de la Ley N° 28053 y el artículo 11 de la
Resolución de Superintendencia N° 037-2002/SUNAT.

Que precisa que el Anexo N° 1 de la orden de pago impugnada consigna que con Formulario 1662 N°
pagó S/297,00; sin embargo, en la columna derecha solo figura S/272,00, lo que no se condice
con la realidad. Agrega que la Administración debió determinar S/0,00 como deuda insoluble, pues pagó
S/297,00 al presentar la declaración rectificatoria; y que el pago de S/5,00 efectuado con Formulario 1662
N° , no estuvo destinado a cancelar el supuesto impuesto omitido, sino los intereses generados
hasta la fecha de pago; por lo que la deuda insoluble no ascendería a S/1 457,00, sino a S/1 432,00, por lo
que se ha transgredido los principios de buena fe procedimental y de predictibilidad o confianza legítima.

Que por su parte, la Administración señala que la orden de pago impugnada fue emitida por la omisión al
pago del Impuesto General a las Ventas de febrero de 2021, al amparo del numeral 3 del artículo 78 del
Código Tributario, como consecuencia de la reliquidación de la declaración jurada presentada mediante
PDT N° , desconociendo el importe consignado como retenciones de periodos anteriores.

Que en tal sentido, corresponde analizar si la Orden de Pago N° 149 ha sido emitida con
arreglo a ley.

Que el numeral 3 del artículo 78 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto
Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1421, establece que la orden de pago es





Tribunal Fiscal

N° 06579-1-2026

el acto en virtud del cual la Administración exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente la resolución de determinación, por tributos derivados de errores materiales de redacción o de cálculo en las declaraciones, comunicaciones o documentos de pago, siendo que para determinar el monto de la orden de pago, la Administración considerará la base imponible del período, las pérdidas, los saldos a favor o créditos declarados en períodos anteriores y los pagos a cuenta realizados en estos últimos.

Que de acuerdo con el artículo 29 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 950, los sujetos del impuesto, sea en calidad de contribuyentes como de responsables, deberán presentar una declaración jurada sobre las operaciones gravadas y exoneradas realizadas en el período tributario del mes calendario anterior, en la cual dejarán constancia del impuesto mensual, del crédito fiscal y, en su caso, del impuesto retenido o percibido. Igualmente, determinarán y pagarán el impuesto resultante o, si correspondiere, determinarán el saldo del crédito fiscal que haya excedido al impuesto del respectivo período.

Que el artículo 25 de la referida ley establece que cuando en un mes determinado el monto del crédito fiscal sea mayor que el monto del impuesto bruto, el exceso constituirá saldo a favor del sujeto del impuesto, siendo que este saldo se aplicará como crédito fiscal en los meses siguientes hasta agotarlo.

Que asimismo, el artículo 31 de la mencionada ley, modificado por la Ley N° 29173¹, señala que las retenciones o percepciones que se hubieran efectuado por Impuesto General a las Ventas y/o el Impuesto de Promoción Municipal, se deducirán del impuesto a pagar; y, en caso de que no existieran operaciones gravadas o ser éstas insuficientes para absorber las retenciones o percepciones, el contribuyente podrá arrastrar las retenciones o percepciones no aplicadas a los meses siguientes (inciso a).

Que conforme con el artículo 4 de la Ley N° 28053², ley que establece disposiciones con relación a percepciones y retenciones y modifica la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, para efecto de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, cuando se cuente con retenciones y/o percepciones declaradas en el período y/o en períodos anteriores, éstas se deducirán del impuesto a pagar en el siguiente orden: a) Las percepciones declaradas en el período; b) El saldo no aplicado de percepciones que conste en la declaración del período correspondiente a percepciones declaradas en períodos anteriores; y, c) Una vez agotadas las percepciones, de ser el caso, se deducirán las retenciones en el orden establecido en los incisos anteriores.

Que de acuerdo con el artículo 11 de la Resolución de Superintendencia N° 037-2002/SUNAT, que regula el Régimen de Retenciones del Impuesto General a las Ventas aplicable a los Proveedores y designación de agentes de retención, el proveedor podrá deducir del impuesto a pagar las retenciones que le hubieran efectuado hasta el último día del período al que corresponda la declaración; y, que si no existieran operaciones gravadas o si éstas resultaran insuficientes para absorber las retenciones que le hubieran practicado, el exceso se arrastrará a los períodos siguientes hasta agotarlo, no pudiendo ser materia de compensación con otra deuda tributaria.

Que la Orden de Pago N° 149³ fue girada por la omisión en el pago del Impuesto General a las Ventas de febrero de 2021, al amparo del numeral 3 del artículo 78 del Código Tributario, sobre la base de la declaración jurada presentada mediante el PDT 621 N° 4 y consigna S/1 457,00 como monto omitido, más intereses.

Que del Anexo N° 1⁵ al citado valor, y de lo consignado en la anotada declaración jurada, se aprecia que la Administración desconoció totalmente las retenciones de períodos anteriores declaradas, conforme se

¹ Publicado el 23 de diciembre de 2007.

² Publicado el 8 de agosto de 2003.

³ Archivo "

⁴ Página 3 del archivo "REPORTES_

⁵ Página 2 del archivo "

149" del expediente electrónico.

694_ADM" del expediente electrónico.

149" del expediente electrónico.



Tribunal Fiscal

N° 06579-1-2026

indica en el siguiente detalle:

Detalle	Contribuyente	SUNAT
Total Ventas Netas (casilla 100 - PDT 621 N° del 2021-04-26)	838 413,00	838 413,00
Impuesto resultante (casilla 140)	86 352,00	86 352,00
Saldo a favor del periodo anterior (casilla 145)	0,00	0,00
Percepciones del periodo (casilla 171)	0,00	0,00
Percepciones de periodos anteriores (casilla 168)	0,00	0,00
Retenciones del periodo (casilla 179)	0,00	0,00
Retenciones de periodos anteriores (casilla 176)	1 437,00	0,00
Pago previo realizado	84 618,00	84 618,00
Deuda tributaria	297,00	1 734,00
Pago mediante el Formulario 1662 N° de 26 de abril de 2021 por S/297,00	272,00	272,00
Pago mediante el Formulario 1662 N° de 26 de abril de 2021 por S/5,00	5,00	5,00
Pago mediante el Formulario 1662 N° de 8 de marzo de 2021 por S/7 622,00		
Pago mediante el Formulario 1662 N° de 12 de marzo de 2021 por S/10 713,00		
Pago mediante el Formulario 1662 N° de 12 de marzo de 2021 por S/66 283,00		
Deuda insoluta	20,00	1 457,00

Que dicho desconocimiento se sustenta en la siguiente reliquidación:

Periodo	Feb-21	Ene-21
Formulario 621 N°	336	190
Fecha de presentación	26/04/2021	26/04/2021
SECCIÓN 01. Impuesto General a las Ventas	Importe	Importe
Impuesto resultante / saldo a favor (casilla 140)	86 352,00	73 436,00
Saldo a favor de periodo anterior (casilla 145)	0,00	0,00
Importe a pagar (casilla 385)		
Tributo a pagar / saldo a favor (casilla 184)	86 352,00	73 436,00
Percepciones del periodo (casilla 171)		
Percepciones del periodo anterior (casilla 168)		
Saldo de percepciones no aplicadas (casilla 164)	0,00	0,00
Retenciones del periodo (casilla 179)		0,00
Retenciones de periodos anteriores (casilla 176)	1 437,00	
Saldo de retenciones no aplicadas (casilla 165)	0,00	0,00
Pagos previos (casilla 185)	84 618,00	73 416,00
Interés moratorio (casilla 187)		9,00
Total de deuda tributaria (casilla 188)	297,00	29,00
Total de importe a pagar (casilla 189)	0,00	0,00

Que de la revisión a las declaraciones juradas del Impuesto General a las Ventas detalladas en el cuadro precedente⁶, se constata que en la declaración del Impuesto General a las Ventas de febrero de 2021, la recurrente consignó indebidamente S/1 437,00 como retenciones de periodos anteriores, pese a que según la información consignada en la declaración jurada de enero de 2021, aquella no contaba con retenciones no aplicadas por dicho periodo susceptibles de ser arrastradas a los periodos siguientes.

Que de acuerdo con lo expuesto, se constata que la recurrente no disponía de retenciones de periodos anteriores que pudieran ser aplicadas al periodo de febrero de 2021, pese a que así lo consignó, de manera errónea, en la declaración jurada presentada mediante el PDT 621 N° ; por lo tanto, la reliquidación efectuada por la Administración es correcta y se ajusta a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 78 del Código Tributario, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada.

Que en cuanto a que los comprobantes de retención electrónica N° -18690 y -952, emitidos el 23 de diciembre de 2020 y 19 de enero de 2021, podían ser utilizados como deducción del impuesto a pagar en un periodo distinto al de su emisión, debe señalarse que dicho argumento no resulta atendible en los términos planteados por la recurrente. En efecto, de la documentación presentada por la recurrente⁷ se advierte que el comprobante de retención electrónica N° -18690, emitido por el 23 de

⁶ Página 2 del archivo " 688" del expediente electrónico.

⁷ Ver archivo " 972" del expediente electrónico.



Tribunal Fiscal

N° 06579-1-2026

diciembre de 2020, corresponde a una retención ascendente a S/1 408,03, mientras que el comprobante de retención electrónica N° -952, emitido por . el 19 de enero de 2021, corresponde a una retención ascendente a S/28,93, importes que en conjunto ascienden a S/1 437,00, importe consignado por la recurrente en la declaración jurada del Impuesto General a las Ventas de febrero de 2021 como retenciones de periodos anteriores.

Que sin embargo, conforme con el artículo 11 de la Resolución de Superintendencia N° 037-2002/SUNAT, el proveedor podrá deducir del impuesto a pagar las retenciones que le hubieran efectuado hasta el último día del periodo al que corresponda la declaración y, si no existieran operaciones gravadas o estas resultaran insuficientes para absorberlas, el exceso se arrastrará a los periodos siguientes hasta agotarlo. En tal sentido, la retención efectuada en diciembre de 2020 debió ser declarada y aplicada, de corresponder, contra el impuesto a pagar de dicho periodo, y solo en caso de no ser absorbida total o parcialmente, el saldo no aplicado podía ser arrastrado a los periodos siguientes. De igual modo, la retención efectuada en enero de 2021 debió ser declarada y aplicada en dicho periodo, o, de no ser absorbida, arrastrada conforme al mecanismo legal previsto.

Que no obstante, de la revisión de las declaraciones juradas del Impuesto General a las Ventas de los periodos enero de 2020 y febrero de 2021, se aprecia que la recurrente no declaró tales retenciones en los periodos en que fueron efectuadas, ni se verifica que en la declaración jurada del periodo enero de 2021 hubiera consignado saldo alguno de retenciones no aplicadas susceptible de ser arrastrado al periodo febrero de 2021. Por el contrario, en la declaración de enero de 2021 no figura saldo de retenciones no aplicadas, mientras que en febrero de 2021 la recurrente consignó directamente el importe de S/1 437,00 en la casilla 176, correspondiente a retenciones de periodos anteriores, sin que dicho importe estuviera respaldado por un arrastre proveniente del periodo precedente.

Que por consiguiente, si bien la recurrente tenía derecho a utilizar las retenciones que le hubieran sido efectuadas, ello debía realizarse observando el procedimiento previsto en la Ley del Impuesto General a las Ventas y en la Resolución de Superintendencia N° 037-2002/SUNAT, esto es, declararlas en el periodo en que fueron efectuadas y, de no ser absorbidas, arrastrar el saldo respectivo a los periodos siguientes. En consecuencia, el hecho de que los emisores le hubieran indicado que anularían los comprobantes de retención, lo que finalmente no ocurrió, no habilitaba a la recurrente a omitirlas en su declaración en los periodos de diciembre de 2020 y enero de 2021, ni a consignarlas directamente en febrero de 2021 como retenciones de periodos anteriores sin que existiera un saldo arrastrable declarado.

Que de esta manera, no resulta atendible lo alegado por la recurrente en el sentido que, al amparo del artículo 31 de la Ley del Impuesto General a las Ventas: i) es facultad del contribuyente deducir o no del impuesto a pagar las retenciones que le hubieran efectuado hasta el último día del periodo al que corresponda la declaración; y, ii) dicha norma no limita la posibilidad de deducir del impuesto a pagar retenciones efectuadas en un periodo distinto al de su emisión. Tampoco resultan aplicables al caso concreto las Resoluciones N° 06356-3-2023, 01586-10-2016 y 13034-10-2014 invocadas⁸, toda vez que, si bien la recurrente tenía derecho a utilizar las retenciones que le hubieran sido efectuadas, ello debía realizarse conforme con el procedimiento previsto en la normativa del Impuesto General a las Ventas, esto es, declararlas en el periodo correspondiente y, de no ser absorbidas total o parcialmente, arrastrar el saldo no aplicado a los periodos siguientes.

Que con relación al Informe N° 078-2011-SUNAT/2B0000, invocado por la recurrente para sostener que no existe impedimento legal para que el contribuyente aplique solo una parte de las retenciones no absorbidas en periodos anteriores, lo que implicaría que no necesariamente debe declarar en el PDT 621 la totalidad del importe de las retenciones emitidas en determinado periodo tributario, cabe señalar que dicho informe no resulta vinculante para este colegiado. Sin perjuicio de ello, a título ilustrativo, debe precisarse que el

⁸ Cabe advertir que las controversias resueltas mediante las citadas resoluciones no resultan equiparables al caso de autos, toda vez que en aquellas la Administración reliquidó declaraciones juradas del Impuesto General a las Ventas por el incorrecto arrastre de saldos a favor de periodos anteriores, percepciones, retenciones u otros conceptos similares. En cambio, en el presente caso, la observación se sustenta en que el importe consignado por la recurrente como retenciones de periodos anteriores no se encuentra respaldado por un saldo arrastrable, conforme se evidencia de la verificación de la declaración jurada del periodo precedente, esto es, enero de 2021.



Tribunal Fiscal

N° 06579-1-2026

criterio contenido en dicho informe se refiere a supuestos en los que existe un saldo de retenciones no aplicadas en periodos anteriores, cuestión distinta a la verificada en autos.

Que en cuanto a lo alegado respecto a que en el Anexo N° 1 de la orden de pago impugnada se hace referencia al pago efectuado mediante el Formulario 1662 N° por S/297,00, pero se refleja únicamente S/272,00, lo que, a criterio de la recurrente, no se condice con la realidad, y que la Administración debió determinar como deuda insoluble el importe de S/0,00, dado que canceló la deuda tributaria por S/297,00 con ocasión de la declaración rectificatoria; así como respecto a que el pago de S/5,00, efectuado mediante el Formulario 1662 N°, no estuvo destinado a cancelar el impuesto presuntamente omitido, sino los intereses generados hasta la fecha de pago, por lo que la deuda insoluble ascendería a S/1 432,00 y no a S/1 457,00; corresponde señalar que, conforme se advierte de la resolución apelada, el importe de S/272,00 responde a la imputación del pago de S/297,00 efectuado por la recurrente, en tanto S/25,00 fueron imputados a intereses y S/272,00 al tributo. Por otro lado, se verifica que la recurrente efectuó el pago de S/5,00 que menciona⁹, el cual ha sido imputado a la deuda tributaria –y no, como afirma, a los intereses moratorios– conforme se aprecia en el primer cuadro de la presente resolución. En consecuencia, dichas circunstancias no evidencian un vicio que determine la nulidad del valor impugnado, ni enerva la reliquidación efectuada por la Administración al amparo del numeral 3 del artículo 78 del Código Tributario.

Que finalmente, no se verifica la existencia de vulneración alguna a los principios de buena fe procedimental y de predictibilidad o de confianza legítima.

Con los vocales Zúñiga Dulanto, Díaz Tenorio, e interviniendo como ponente el vocal Rivadeneira Barrientos.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución N° 048 de 18 de marzo de 2026.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

ZÚÑIGA DULANTO
VOCAL PRESIDENTE

RIVADENEIRA BARRIENTOS
VOCAL

DÍAZ TENORIO
VOCAL

Huertas Valladares
Secretaria Relatora
RB/HV/GL/rmh

Nota: Documento firmado digitalmente

⁹ Véase la página 5 del documento "REPORTES_